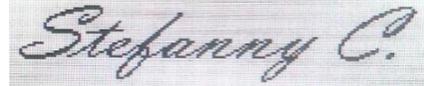


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE BEJARANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO: **760013105-020-2023-00083-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **JORGE BEJARANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.504, a través de apoderado Judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada.
- b. No se acredita la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c. De la prueba aportada como derecho de petición radicado ante COLFONDOS S.A. el 14 de diciembre de 2022 y acuse de recibido, se observa que la prueba no fue aportada de manera completa, pues solo se observa el escrito mas no su acuse de recibido, el cual sirve para verificar la radicación efectiva de la solicitud ante la entidad accionada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.680.388 portador de

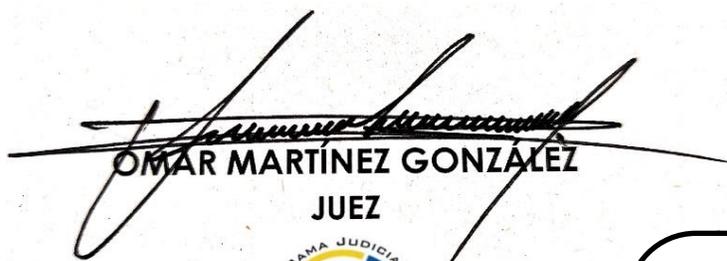
la Tarjeta Profesional No. 69.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JORGE BEJARANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.504, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

En **Estado No. 034** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA